

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, marzo veintidos de dos mil veintidos.

*Auto de trámite – ordena tramitar desembargo  
Ejecutivo N° 540013103001 1998 00 289 00*

Encontrándose al despacho las presentes diligencias se procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela calendado 21 de los cursantes mes y año proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Al efecto, sea lo primero precisar que de acuerdo con el artículo 122 del Código General del Proceso, la custodia de los procesos concluidos está en cabeza de la oficina de archivo de la Administración Judicial, a quien, atendiendo la solicitud de la accionante se le solicitó en dos oportunidades el expediente para efectos de dar el trámite correspondiente, sin que hasta el momento del fallo de tutela hubiese remitido el expediente o en su defecto informado su imposibilidad de encontrarlo; información indispensable para el trámite del desembargo como lo manda el numeral 10 del artículo 597 ejusdem.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en el fallo de tutela se dice que la administración informó sobre la imposibilidad de hallar el expediente en sus archivos, considera este servidor que dicha información es suficiente para suplir tal requisito y proceder al trámite pertinente.

El artículo 597 del Código General el Proceso regula taxativamente los casos en que procede el levantamiento del embargo y secuestro y en su numeral 10° dispone:

*“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”*

Puestas así las cosas, dado que la Oficina de Apoyo Judicial informa (al Juez de tutela) que el proceso no fue posible encontrarlo en sus archivos bajo su custodia, previo a decidir lo pertinente, se ordena a Secretaría proceder a la fijación del aviso de que trata la norma citada.

Una vez vencido el término de fijación del aviso, el cual deberá ser publicado en la página web de la rama judicial, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Comuníquese al accionante DIONISIO SALCEDO RODRÍGUEZ y remítasele el presente auto.

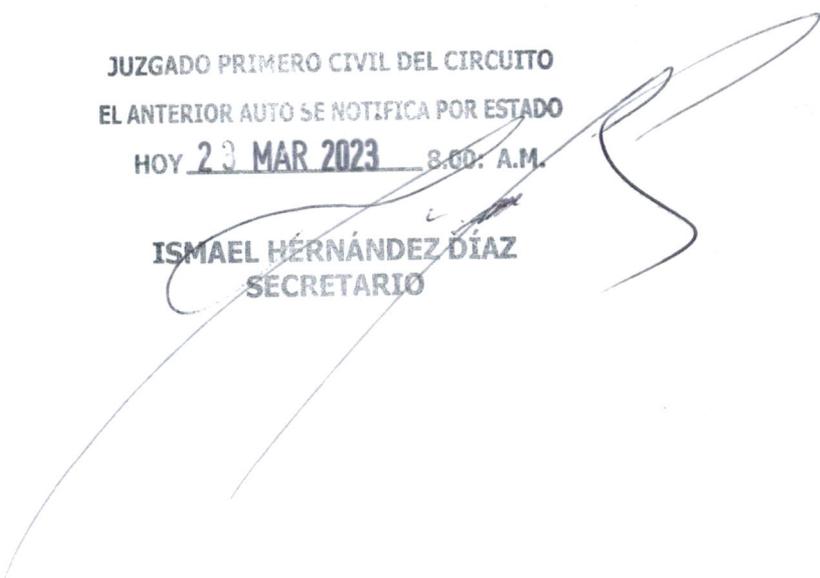
Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 MAR 2023 8:00. A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

**Rad: 54-001-3153-001-2020-00214-00**

**Ref.:** EJECUTIVO

**Dte.:** CONTRERAS Y RODRÍGUEZ ABOGADOS S.A.S.

**Ddos.:** FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS.

---

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por CONTRERAS Y RODRÍGUEZ ABOGADOS S.A.S., quienes actúan como cesionarios de LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA "EN LIQUIDACIÓN", contra FIDUPREVISORA S.A., FIDUCOLDEX, fiduciarias que conforman el CONSORCIO SAYP 2011; SERVIS S.A.S., GRUPO ASD S.A.S, y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014; y, el Ministerio de Salud y Protección Social, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a los recursos de reposición interpuestos.

El auto que admitió la reforma a la demanda, calendado el 02 de noviembre de 2022, fue notificado a las entidades FIDUCOLDEX, SERVIS S.A.S., GRUPO ASD S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y Ministerio de Salud y Protección Social, mediante mensaje de datos remitido el 03 de noviembre de 2022, según constancia allegada por el extremo demandante, es decir, que la notificación de éstas se entiende surtida el 08 de noviembre de 2022, por lo que el plazo para presentar recurso de reposición venció el 11 de noviembre y para proponer excepciones el 23 de noviembre, ambas calendas del año inmediatamente anterior.

En lo que respecta a la FIDUPREVISORA S.A., se resolvió que la notificación del auto se efectuaría con la anotación en estados de la providencia.

Ahora bien, aunque sería del caso pasar a resolver los medios de impugnación propuestos por las entidades FIDUPREVISORA S.A., FIDUCOLDEX, SERVIS S.A.S., GRUPO ASD S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., se observará que, (i.) respecto a la fiduciaria FIDUCOLDEX no obra constancia del poder remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad, pues véase como, pese a que la entidad optó por conferir poder conforme a las reglas de la ley 2213 de 2022, no arrió la constancia del envío efectuado desde la dirección electrónica [notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co) a la dirección de correo electrónico de su



República de Colombia  
Rama Judicial

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-**

apoderada judicial; (ii.) respecto a la fiduciaria LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA", no obra constancia del poder remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad, pues véase como, pese a que la entidad optó por conferir poder conforme a las reglas del decreto 806 de 2020, no arrió la constancia del envío efectuado desde la dirección electrónica [noti\\_contabilidad@fiduprevisora.com.co](mailto:noti_contabilidad@fiduprevisora.com.co) a la dirección de correo electrónico de su apoderada judicial. (iii.) respecto a SERVIS S.A.S., GRUPO ASD S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. cierto es que junto al medio de impugnación propuesto, se allegaron las constancias del envío de los poderes otorgados a la profesional SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO, remitidos desde las direcciones electrónicas [impuesto.carvajal@carvajal.com](mailto:impuesto.carvajal@carvajal.com) y [clizarazo@grupoasd.com.co](mailto:clizarazo@grupoasd.com.co) empero, el medio de impugnación formulado no se envió desde el correo electrónico de la profesional en derecho, esto es, desde la cuenta [sandra.cardozo@utfosyga2014.com](mailto:sandra.cardozo@utfosyga2014.com), por el contrario, el recurso de reposición fue enviado desde la cuenta [martha.maldonado@utfosyga2014.com](mailto:martha.maldonado@utfosyga2014.com).

Así las cosas, como quiera que para actuar dentro de esta litis se requiere de derecho de postulación, se ordenará el rechazo de los recursos formulados, como quiera que no se logró acreditar las cargas mínimas para considerarse interpuestos, pues quienes presentaron los medios de impugnación contra la orden de apremio, no cuentan con facultad para hacerlo, en ese sentido, el despacho se releva de emitir pronunciamiento frente a los mismos.

En consecuencia, como se señaló anteriormente, al encontrarse debidamente notificados los demandados, quienes, vencido el término legal de traslado, no ejercitaron en debida forma los actos para ejercer su derecho de defensa, se debe dar por surtido el trámite procesal propio para esta clase de acciones, por lo que se ha de resolver lo que en derecho corresponde y a ello se precede previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y en uso de sus facultades no ejercitaron debidamente su derecho a la defensa frente a las



República de Colombia  
Rama Judicial

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

pretensiones perseguidas por el extremo activo; atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la posee para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y, finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos, el título está constituido por las facturas arrimadas por el extremo activo junto a los correspondientes soportes de radicación, a cargo de las ejecutadas y a favor de la demandante, cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos contenidos en el artículo 442 del ordenamiento General Procesal, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa frente a ellos.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no ejercer efectivamente su derecho a la defensa, como tampoco cancelar las obligaciones demandadas dentro del término legal, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibidem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de las demandadas, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibidem y, atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4º, literal c) del artículo 5º del Acuerdo No.PSAA16-10554 del 15 de agosto del año 2016 emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, condenar en costas -a prorrata- a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho, la suma de noventa y ocho millones de pesos (\$98'000.000.,00) M/Cte., suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 in fine.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**



República de Colombia  
Rama Judicial

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR**, como en efecto se hace, los medios de impugnación interpuestos por las demandadas FIDUPREVISORA S.A., FIDUCOLDEX, SERVIS S.A.S., GRUPO ASD S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., contra el auto por medio del cual, se libró el correspondiente mandamiento de pago, por las razones consignadas en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA**, ORDENAR SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en contra de la FIDUPREVISORA S.A., FIDUCOLDEX, SERVIS S.A.S., GRUPO ASD S.A.S, y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y, el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito siguiendo los parámetros indicados en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas -a prorrata- a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4º, literal c) del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 15 de agosto del año 2016 emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, incluyéndose como agencias en derecho, la suma de noventa y ocho millones de pesos (\$98'000.000.,00) M/Cte., suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 in fine.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

23 MAR 2023

HOY 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo veintidos de dos mil veintitrés.

*Auto interlocutorio –Resuelve reposición contra mandamiento de pago.*

*Ejecutivo- 540013153001 2021 00287 00*

*Demandante- ESE HOSPITAL UNIVESITARIO ERASMO MEOZ.*

*Demandado- SEGUROS DEL ESTADO S.A.*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 19 de octubre de 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares.

Los motivos de inconformidad del señor apoderado, se sintetizan y concretan a que en el presente caso se configura la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL y DEFECTOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO; supuestos cuyos fundamentos pueden sintetizarse así:

Frente a la EXEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL basada en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, se hace consistir en que, los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CGP, indican que el juez competente para conocer del proceso ejecutivo singular, basado en un negocio jurídico o un título ejecutivo, lo será aquél en el cual el demandado tenga su domicilio o debe cumplirse la prestación debida.

Que ninguno de los títulos ejecutivos aportados encuentra un lugar concreto par el cumplimiento de la prestación, razón por la que debió privilegiar su lugar de domicilio.

Sostiene que SEGUROS DEL ESTADO ha hecho público mediante el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá, que su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., y además, que recibe notificaciones judiciales en la carrera 11 N° 90-20 de la misma urbe., por lo tanto que este despacho carece de competencia por el factor territorial para adelantar este proceso, en la medida en que, de un lado los títulos ejecutivos aportados no incorporan el lugar de cumplimiento de las obligaciones que, en sentir de este servidor emanan y, de otro, el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Bogotá DC.

Aclara que, el numeral 5 de la isma disposición es inaplicable al caso y que tampoco puede decirse que SEGUROS DEL ESTADO tiene varios domicilio,

porque, como bien lo señala dicha disposición legal- procesal y de orden público, ello sólo resulta escrutable cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia de una persona jurídica, y que, en este caso, ni el demandante aludió sucursal o agencia alguna en la ciudad de Cúcuta, y menos aún, cualquiera de estas cuenta con la facultad de representar legalmente al asegurador o el asunto en litigio se encuentra vinculado a ella, porque las reclamaciones para afectar los amparos de las pólizas SOAT, ante cualquier asegurador, se hacen en su sede principal dirigido al email reportado en el registro mercantil y en catálogo de participantes de factura electrónica, que, en este caso se atiende desde la sede principal, y, remitirlo físicamente a la sede principal.

Finalmente dice que, el mismo demandante indicó que el demandado podrá ser notificado en la carrera 11 N° 90-20 e la ciudad de Bogotá , email: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com), dirección física y electrónica vista en el certificado de existencia y representación legal adjunto y que , añadió bajo la gravedad del juramento desconocer cualquier dirección electrónica o física adicional que pueda tener la representante legal para recibir notificaciones por medio electrónico.

Al efecto, considera este servidor proceder delantadamente a decidir sobre este medio de defensa propuesto, dada su trascendencia y efectos que produce en caso de declararse su prosperidad, lo cual impediría emitir cualquier otro pronunciamiento.

Corrido por el propio recurrente el traslado de rigor de los medios de defensa propuestos, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la parte demandante guardó silencio, razón por la que ha pasado para resolver lo pertinente.

### **Consideraciones**

Delantadamente se precisa que, el medio de defensa incoado es procedente en la forma que fue propuesto, pues bien sabido es que, en tratándose de procesos ejecutivos como es el caso, los hechos que constituyen excepciones previas deben alegarse a través del recurso de reposición, por mandato expreso del numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

El escrito de reposición incoado satisface a cabalidad los requisitos que señala el artículo 318 del Código General del Proceso; Pues fue presentado oportunamente, el proveído atacado es susceptible del mismo, expone las razones que considera sustentan la inconformidad que llevaron al extremo litigioso a interponerlo y su pretensión es igualmente clara.

Como puede verse, vista la posición de los extremos litigiosos, el primer problema a resolver consiste en determinar si efectivamente este despacho no

es competente para conocer del presente asunto, y en su lugar a quien compete su conocimiento es al Señor Juez Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá DC., por el factor territorial.

Volviendo la mirada a los documentos base del recaudo y al libelo introductorio de la demanda, resulta claro que aquellos se originaron en la prestación de servicios de salud en cumplimiento del objeto social de la demandante en su condición IPS; servicios todos que fueron prestados en esta ciudad de Cúcuta que entre otras cosas es su domicilio según se desprende del certificado de existencia y representación legal arrimado; de suerte que, los títulos que valga decirlo, no son títulos valores propiamente dichos como lo aduce el impugnante, dado que precisamente por su origen conforman títulos ejecutivos complejos que demandan trámite diferente a los títulos valores, trámite de conformación que es surtido en su integridad en el lugar de la prestación de los servicios de salud y que para el caso concreto lo fue esta ciudad de Cúcuta, razones por las que se tiene por sabido que, el lugar de cumplimiento de estas obligaciones no es otro que el del lugar donde se prestaron los servicios, sin que sea admisible el criterio de que de no adelantarse el proceso ante el juez del domicilio del demandado se le vulnera el debido proceso y su derecho de defensa, en la medida en que, hoy estamos frente a un proceso virtual y con el uso de las herramientas tecnológicas el derecho de defensa y contradicción puede ejercerse sin contratiempos en idénticas condiciones desde cualquier lugar del país, amén de que no considera este servidor, que sea razonable, lógico y justo, atender la voluntad y el facilismo reclamado por el ente demandado, cuando es quien por su incumplimiento según el libelo introductorio de demanda ha dado origen a esta acción coercitiva, máxime cuando es la misma ley la que otorga al demandante la prerrogativa de elegir el ente judicial competente para su trámite.

Sobre el tema existen sendos pronunciamientos que tienen por sentado que en esta clase de proceso, es aplicable el numeral 3° del artículo 28 del ordenamiento procesal, bajo el entendido de que el cumplimiento de las obligaciones corresponde al lugar donde fueron prestados los servicios de salud; dijo la Corte en auto AC326-2020 calendado 5 de febrero de 2020, Magistrado doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque:

“...”

“Fluye de las anteriores disposiciones, que la atención de urgencias médicas está a cargo de toda Institución Prestadora del servicio de Salud en Colombia (IPS), con independencia de que entre ella y la EPS a la que esté afiliado el paciente haya convenio que faculte la realización de esa labor, pues se trata de una obligación emanada de la ley, comoquiera que

el Estado garantiza a todos los coasociados el derecho a ser atendidos en cualquier lugar de la geografía cuando presenten alguna afección que en los términos de la Resolución 5521 de 2013 califique como una urgencia.

Es por eso que resulta válido afirmar que del servicio médico prestado por la IPS emerge una relación jurídica de carácter material entre ella y la EPS a la que el paciente esté afiliado, pues constituye la venta de un servicio, lo que le permite a la prestadora facturar el costo respectivo y, además, exigirle a esta última el pago correspondiente; lo anterior, con fundamento en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, 67 de la Ley 715 de 2001, y parágrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, entre otras.

4.- En este episodio, la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., pretende se declare que le prestó unos servicios de salud a los afiliados de Saludvida S.A., y que, por tanto, ésta le adeuda unos dineros con ocasión de los mismos, y se le ordene cancelárselos. Para tal efecto, en el acápite de la competencia, señaló que *«es usted competente señor juez, por el lugar cumplimiento de la obligación, comoquiera que los servicios prestados y facturados tuvieron lugar de cumplimiento en la ciudad de Buenaventura Valle»*, afirmación que encuentra respaldo en las facturas de venta adosadas como prueba del reclamo declarativo, en las que consta que los servicios fueron prestados en Buenaventura y la facturación generada en ese mismo lugar.

En el marco factual propuesto, es evidente que el objetivo es establecer si la atención brindada vincula inexorablemente a la Entidad Promotora de Salud a la que estaban afiliados los pacientes, comoquiera que la prestación de los servicios de salud y el derecho a percibir su costo emergen por *ministerio legis*, es decir, por mandato de la ley de Seguridad Social en Salud, y demás normas que la complementan.

**Lo anterior quiere decir que la selección hecha por la promotora encuadra en el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, pues al existir entre ella y la demandada una relación jurídica derivada de la prestación de un servicio médico, consistente en la atención de urgencias, era posible encasillar el asunto en ese parámetro y acudir ante el juez del lugar en que fueron desarrolladas dichas prestaciones, lo que revela el desacierto del primer receptor que se desprendió del plenario sin tener en cuenta los motivos por los que fue escogido para tramitar la contienda.**

En este orden de ideas es claro para este servidor, que la elección del demandante atendiendo la naturaleza y origen del asunto es admisible, siendo

este juzgado el competente para avocar su conocimiento como en efecto lo hizo.

En punto de los supuestos defectos formales del título ejecutivo, igual suerte está llamada a correr imponiéndose su negación por lo siguiente:

Previo el análisis ilustrativo de lo que es el título ejecutivo, el recurrente sostiene que el legislador fue explícito en señalar que, en los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, con las modificaciones de la Ley y con sujeción a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional sobre los procedimientos de cobro y pago de estos servicios. (artículos 167, párrafos 1 y 3 de la Ley 100 de 1993.)

Que es necesario que la demandante aporte cada uno de los elementos y requisitos legalmente establecidos para formular una reclamación y obtener la indemnización correspondiente por los servicios de salud que señaló, suministró a los beneficiarios de las pólizas SOAT, emitidas por SEGUROS DEL ESTADO que amparan tal cobertura, por ejemplo los establecidos en el numeral 2 del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, y que sólo hasta este momento se entenderá formalizada la correspondiente reclamación.

Dice que no nos encontramos frente a una acción cambiaria directa, y que, por esa razón acudir a las normas específicas de los títulos valores, como la Ley 1231 de 2008 y la Ley 1676 de 2013, la llevaría a incurrir en defecto sustantivo o error de derecho.

En su extenso e ilustrativo argumento resalta que, el artículo 2.6.1.4.3.7 del mismo decreto dispone que la factura o documento equivalente, presentada por los prestadores de servicios de salud, debe cumplir con los requisitos establecido en las normas legales y reglamentarias vigentes, como son, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, sin que la entidad responsable del pago pueda exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que tales soportes se encuentran contemplados en el numeral 8 ítem B del anexo técnico N° 5 de la Resolución N° 3047 de 2008, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social que regula como tales- tratándose del servicio inicial de urgencias que señala la demandante los siguientes:

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle
- c. Informe de atención inicial de urgencias
- d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.
- e. Copia de la hoja de administración de medicamentos
- f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico
- g. Comprobante de recibido del usuario.

Sostiene el recurrente que, los títulos ejecutivos no emanan del deudor y son complejos, pero están incompletos, porque omitió el cumplimiento de acreditar el pleno de los requisitos, documentos y anexos correspondientes a las reclamaciones.

Pues bien, analizada la impugnación horizontal, puede inferirse el yerro del recurrente al confundir, en esta sede, los requisitos formales del título con las condiciones que determinan, a partir de la sustancialidad del negocio subyacente, la dimensión del derecho que se instrumenta en las facturas de venta allegadas al plenario, en tanto que de su contenido y de la prueba documental arrimada al plenario, emerge la obligación clara, expresa y *ab initio* actualmente exigible a cargo de la empresa demandada, quien dígame de paso no tachó de falsos aquellos documentos arrimados por el pretensor y endilgados al ejecutado en cuanto atañe a su autoría, que desde lo demostrativo dan fe de haberse acopiado aquellas facturas con recibido directo de la entidad responsable del pago de los servicios, aspecto éste último que aunque fue materia de reproche por el impugnante en esta sede, no enerva su legalidad y eficacia para el fin propuesto, en la medida en que tal requisito quedó satisfecho con meridiana claridad.

En efecto, con la demanda se arrimaron sendas cuentas de cobro acompañadas de, las facturas de venta originadas por la prestación de los servicios de salud, los cuales son debidamente detallados en cada una de ellas, junto con los soportes, tales como: certificación de prestación de servicios suscrita por el paciente o su acompañante, formularios de reclamación, cédula, licencias de tránsito, copia de la POLIZA SOAT expedida por la , Sistma de Infomación de Reportes de Atención en Salud y Víctimas de Accidentes de Tránsito "SIRAS", historias clínicas, Epicrisis, Resultados de exámenes o procedimientos, y registros de efermería.

Obra en el plenario que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la anterior documentación sí le fue enviada en su oportunidad por la demandante a SEGUROS DEL ESTADO, conforme puede corroborarse en la carpeta del expediente, denominada “CUENTAS DE COBRO”, donde en su parte inferior se lee: **“Anexo: Facturas originales con soportes y sus respectivos RIPS”** ; incluso allí se pueden observar los documentos denominados “SIS” de la compañía aseguradora, titulado, “COMPROBANTE DE RECEPCIÓN WEB FACTURAS y COMPROBANTE DE RECEPCIÓN SINIESTROS SOAT-SE, siendo el reclamante EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; de suerte que, es indiscutible que la entidad demandante sí cumplió a cabalidad con el envío de las respectivas cuentas de cobro, con las facturas y sus soportes exigidos para la reclamación, por ende, al no tener reparo, como de hecho no está demostrado con el recurso que lo hubo y, por el contrario, mirando el valor de las facturas arrojadas y los valores relacionados en las pretensiones de la demanda, se infiere con claridad que la compañía aseguradora demandada, ha efectuado pagos parciales a estas, ratificando lo precedente en cuanto a que sí fueron recibidas las facturas con sus soportes, pero además, que fueron aceptadas por la ejecutada, surgiendo con claridad en criterio de este servidor, el derecho de la IPS ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA de acudir a la acción que nos ocupa, en procura de la satisfacción de las obligaciones allí contenidas.

En este orden de ideas, los reparos planteados por el impugnante se tornan por demás carentes de fundamentos serios, pues de lo aquí discurrido se sigue que, en principio y para apremiar al pago por ante esta autoridad, no debía asumir el actor ninguna otra carga probatoria más allá de la referida a la existencia material del documento que recoge como prueba la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, descontándose *in casu* aquellos aspectos que de cargo del resistente pudiesen en alguna hipótesis desdibujar tales presupuestos, pues como se viene de verse, (i) los guarismos incorporados en las facturas, (ii) la descripción que en ellas se hace de los servicios prestados, (iii) la entrega de los títulos según se dijo y se afirma en la demanda, con los respectivos soportes; aspectos que cobran firmeza según lo discurrido precedentemente y permiten al despacho inferir colmados los presupuestos legales de orden procesal para proveer la decisión que ahora se pide revocar.

Sobre el punto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia del H. Magistrado, Dr. Gilberto Galvis Ave, se pronunció en auto de noviembre veintinueve de 2019 (Rad.54001-3153-003-2017-00308-01) afirmando que:

*“Colígese de lo dicho, que los títulos base de la ejecución, no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil únicamente, como erradamente se ha interpretado y sostenido en el auto impugnado, so pretexto, que así fue deprecado por el ejecutante, pues de ellos se desprende que comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos complejos, pues sólo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes al plenario, para darse cuenta que contienen la firma del emisor, la que se encuentra plasmada de forma mecánica por el subgerente de la entidad acreedora, encontrándose precedidas dichos cartulares por la cuenta de cobro y seguidamente por unos formatos de remisión a través de la empresa de mensajería REDETRANS – Red Especializada en Transporte-, de los cuales se puede colegir, que la ESE HOSPITAL UNVERSITARIO ERASMO MEOZ, envió los sobres contentivos de las mismas con destino a la Compañía Mundial de Seguros de la ciudad de Bogotá, ubicada en la Carrera 13 A No. 29-30 Edificio Allian, así como también se desprende de la constancia o trazabilidad donde se halla consignado que fueron recibidas por la entidad deudora.*

*Siendo así, resulta claro que cumplen a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, que si bien es cierto, se estableció que se trata de títulos complejos, también lo es, que no puede presumirse de entrada que los mismos adolecen del requisito de exigibilidad, como lo coligió la A quo, al dar por sentado que las mismas no fueron entregadas y/o recibidas por la entidad ejecutada, con lo cual se echaba de menos la aceptación por parte de aquélla, lo que inexorablemente nos conduce a concluir que las mismas, contrario a lo inferido, sí cumplen a cabalidad los presupuestos reclamados por las normativas que gobiernan el tema subexamine, máxime cuando el título arrimado se hace consistir en la pluralidad material de documentos donde consta una relación de causalidad con origen en un mismo acto jurídico y el cumplimiento de la obligación a cargo de la Compañía Mundial de Seguros S.A., y de las que se puede deducir de manera clara y expresa el contenido de una obligación cuya exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra, cumpliendo de esta manera el promotor con la carga procesal impuesta por la legislación.*

*Corolario de lo anterior, palmario es, que no puede el fallador, prima facie, infirmar la presunción de acierto que conlleva la remisión y entrega de las facturas a que alude el actor en el libelo genitor con las que contienen la obligación reclamada coercitivamente por la ejecutante ESE HUEM, razón por la cual, no podía ser negada, en tanto como ya quedó sentado, los documentos asomados para su cobro tienen la virtualidad de tales, razón por la cual, resulta viable acceder a la censura formulada por el impugnante, debiéndose como consecuencia, REVOCAR el auto objeto de alzada; y en su lugar, ordenar a la operadora de primer grado, que luego de un nuevo análisis sobre la*

*demanda ejecutiva determine la viabilidad de librar el mandamiento de pago, conforme a lo deprecado por la entidad gestora.*

En este orden de ideas, conforme a lo expuesto precedentemente y acogiendo el criterio del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en la providencia acabada de ver, se concluye que, el recurso de reposición deberá ser denegado.

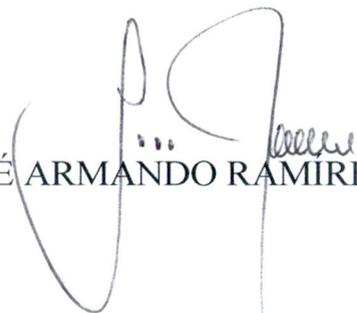
Finalmente, como quiera que la parte demandada no prestó la caución que con base en su solicitud (folio 0027 expediente digital) se le ordenó, el despacho se abstendrá de decretar el levantamiento de las medidas cautelares al no cumplirse con las exigencias del artículo 602 del Código General del Proceso, aunado a que verificado el portal de depósitos se tiene que hasta la fecha no ha sido consignado dinero alguno a cuenta de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas y como consecuencia, no reponer el auto de fecha 19 de octubre de 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

SEGUNDO: No decretar el levantamiento de las medidas cautelares por lo anotado en la parte motiva.

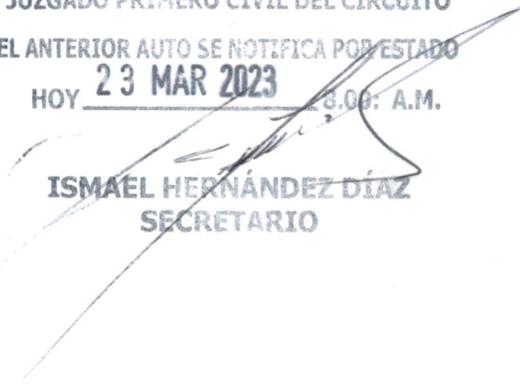
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **23 MAR 2023** 8.00: A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, marzo veintidos de dos mil veintitrés

**INTERLOCUTORIO – RECHAZA RECURSOS Y FIJA FECHA PARA  
AUDIENCIA**

**REF.: Ejecutivo Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00219-00**

**Dte.: IPS UNIPAMPLONA.**

**Ddos.: CLÍNICA MEDICO QUIRURGICA.**

Encontrándose al despacho la presente acción ejecutiva, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

Al efecto, la señora apoderada de la parte demandada, interpone recurso de reposición en contra del auto calendado 27 de febrero del corriente año, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición por ella misma interuesto en contra del auto que libra mandamiento de pago.

Solicita se reponga el auto y se de por terminado el proceso, con fundamento en que el auto impugnado contiene un sin numero de yerros pues su contenido y argumentos se alejan totalmente de la verdad propia del ordenamiento jurídico.

Insiste en su argumentación de los medios de defensa incoados a través del recurso resuelto contra el mandamiento de pago.

Para resolver se considera:

De entrada ha de decirse que, tanto el recurso principal de reposición como el subsidiario de apelación incoados deben rechazarse en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso que reza:

*"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvod que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el*

*cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

Pues bien, verificado el contenido del recurso interpuesto, es claro que se refiere exactamente a los mismos puntos decididos en el auto que resuelve la reposición en contra del mandamiento de pago, esto es, su argumentación sigue ligada a las excepciones previas que considera se configuran en este asunto, lo cual fue precisamente lo etuadiado y resuelto en el auto del 27 de febrero del corriente año, en el que el único punto nuevo fue el plasmado en el numeral segundo, que ordena correr el traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, pero está claro que frente a este ningún reparo hace la impugnante; de suerte que, al no existir puntos nuevos, los recursos se encuentran prohibidos en este evento por el legislador; amén de que, no sobra recordar aquí que, el auto que libra mandamiento de pago no es susceptible de apelación por mandato expreso del artículo 438 ibidem.

Conforme a lo anterior, se impone el rechazo del recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos, para en su lugar proseguir el trámite normal de autos.

Siguiendo este orden de ideas, habiendose ya descrito el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva a la demandante quien renunció a los términos por ya haberse pronunciado sobre ellas, el paso a seguir es la convocatoria a la audiencia de que trata el artículo 443, en armonía con el artículo 372 del ordenamiento general procesal.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **Rechazar** de plano el recurso principal de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandada, en contra del auto fechado 27 de febrero del corriente año, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición incoado por el mismo extremo litigioso contra el auto que libró mandamiento de pago, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 26 del mes de abril del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Lifesize .**

TERCERO: Recuérdesse a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

CUARTO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

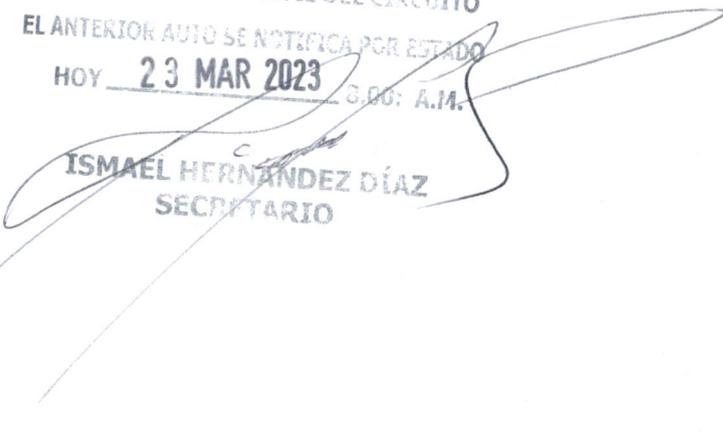
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 MAR 2023 8:00: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO